

ROL N° 481-2013

*Revocación parcial
resolución indemnización
de daños. 4/6/14*

SANTIAGO, Seis de septiembre del año dos mil trece

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por **SEBASTIÁN RIESCO EYZAGUIRRE**, abogado, domiciliado en Pocuro N° 2906, departamento B, comuna de Providencia, actuando en representación de **MARIO ROJAS AVILÉS**, arquitecto, **MARIO ROJAS AVILES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, **JOSÉ MARIA RIESCO JARAMILLO**, y **CONSTRUCTORA CASAS ALBERTA LIMITADA**, todos con domicilio en la calle Estados Unidos N° 201, en contra de **CHILECTRA S.A.**, representada por don Cristian Fierro, y ambos con domicilio en la avenida Santa Rosa N° 4, piso N° 2, comuna y ciudad de Santiago, solicitando del Tribunal que se condene a esta última a pagar a sus representados la suma total de \$25.159.000,, suma que descompone de la siguiente manera: A don MARIO ROJAS AVILÉS, la suma de \$560.000 por concepto de daño emergente y \$ 5.000.000 por daño moral, a la sociedad MARIO ROJAS AVILES Y COMPAÑÍA LIMITADA, la suma de \$1.619.000 por concepto de daño emergente y \$ 5.000.000 por daño moral, a JOSÉ MARIA RIESCO JARAMILLO, la suma de \$1.410.000 por concepto de daño emergente y \$ 5.000.000 por daño moral, y a CONSTRUCTORA CASAS ALBERTA LIMITADA la suma de \$1.570.000 por concepto de daño emergente y \$ 5.000.000 por daño moral, por concepto de indemnización de daños perjuicios que habrían experimentado a raíz de las diversas infracciones a la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la demandada.

Los documentos acompañados por la demandante de fojas 9 a 23, 36, y 42 a 45, y los acompañados por el denunciado que rolan de fojas 29 a 30.

La incidencia de incompetencia formulada a fojas 31, el escrito en que se evacúa el traslado agregado a fojas 37, y la resolución que lo rechaza a fojas 50.

El escrito de contestación de la denuncia y demanda que rola a fojas 52

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 60.

Y la resolución de fojas 68, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que la parte denunciada, dedujo a fojas 60 y 63 tacha en contra de los testigos de la denunciante Rafael Urrejola y Raúl Herrera, imputándole la inhabilidad establecida en el artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, ya que al contestar las preguntas para tacha habrían manifestado ser trabajadores dependientes de la denunciante Casas Alberta Limitada, y su interés en el resultado de este juicio.

SEGUNDO: Que los propios testigos al declarar señalaron ser dependientes de la empresa Casas Alberta Limitada, de lo que se desprende que se configura la causal de inhabilidad, a lo que se agrega que se entiende que el juicio no es del todo ajeno, por lo que si tiene un interés en su resultado, aunque no sea económico, lo que hace que sus testimonios pueden estar influenciados por la relación existente con el demandante, por lo que la tacha será acogida.

B) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por **SEBASTIÁN RIESCO EYZAGUIRRE**, actuando en representación de **MARIO ROJAS AVILÉS, MARIO ROJAS AVILES Y COMPAÑÍA LIMITADA, JOSÉ MARIA RIESCO JARAMILLO, y CONSTRUCTORA CASAS ALBERTA LIMITADA.**

CUARTO: Que los hechos constitutivos de la denuncia se hacen consistir en:

- 1.- Que el domicilio de calle Estados Unidos N° 201, se encuentran las oficinas de los arquitectos **MARIO ROJAS AVILÉS, MARIO ROJAS AVILES Y COMPAÑÍA LIMITADA, JOSÉ MARIA RIESCO JARAMILLO, y CONSTRUCTORA CASAS ALBERTA LIMITADA.**
- 2.- Que el día 31 de julio de 2012, se produjo una falla en el sistema público de electricidad, de responsabilidad de Chilectra, que afectó gravemente una serie de artefactos, equipos y máquinas de propiedad de los denunciantes, los que quedaron totalmente inutilizables, y dentro de esos equipos se encontraba la central de alarmas que resguarda al inmueble.
- 3.- Que mediante carta de fecha 11 de septiembre de 2012, la denunciada reconoce su responsabilidad por los daños causados a los artefactos, equipos y máquinas, comprometiéndose a efectuar la reparación gratuita de los mismos.

4.- Que el día 20 de agosto de 2012, el inmueble fue objeto de un robo por parte de antisociales que ingresaron a su interior y se apropiaron de todos aquellos artefactos, equipos y máquinas que se encontraban dañados con motivo del siniestro.

5.- Que en otras ocasiones en las cuales el domicilio de los denunciante había sido objeto de tentativas de robo, éstas habían sido frustradas por la central de alarmas que se encuentra operativa en el mismo inmueble, pero que en esta ocasión no se encontraba funcionando con motivo del siniestro.

QUINTO: Que a fin de acreditar sus dichos, la denunciante rindió las siguientes pruebas:

1.- Carta enviada a Chilectra por doña José María Riesco Jaramillo en representación de Constructora Casas Alberta Limitada, de fecha 31 de julio de 2012, en las que señala los artefactos con problema técnico, agregada de fojas 11 a 12, y no objetada por la denunciada.

2.- Carta enviada por Chilectra a Constructora Casas Alberta Limitada, de fecha 11 de septiembre de 2012, en las que señala que "Hemos determinado acceder a la reparación de sus artefactos. Cabe señalar, que dicha reparación ofrecida quedará sujeta al diagnóstico de nuestro servicio técnico auditor, donde certifique que el daño presentado es atribuible a los efectos de las variaciones de tensión".

3.- Boleta de consumo domiciliario a nombre de Constructora Casas Alberta Limitada.

SEXTO: Que la denunciada al contestar opuso las siguientes defensas:

1.- Excepción de falta de legitimación de la denuncia interpuesta en nombre de **MARIO ROJAS AVILÉS, MARIO ROJAS AVILES Y COMPAÑÍA LIMITADA, JOSÉ MARIA RIESCO JARAMILLO**, por cuanto estos no tienen la calidad de consumidores al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 19.496.

2.- Excepción de incompetencia por cuanto la norma aplicable al caso de la empresa Constructora Casas Alberta Limitada es la ley 20.416 y no la Ley 19.496

3.- Que Chilectra no ha incurrido en las conductas denunciadas, ya que nunca ha actuado con negligencia como lo exige la norma.

4.- Que la denunciada nunca le comunicó que dentro de los artefactos dañados existía una alarma, razón por la cual ella nunca tuvo conocimiento de su existencia.

SÉPTIMO: Que en primer término, el sentenciador resolverá sobre la falta de legitimidad alegada por la denunciada, y al respecto el artículo 1° de la ley 19.496 establece que ella tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, y que consumidor es la persona natural o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios, calidad que conforme con el documento agregado a fojas 45 solamente tiene la empresa Constructora Casas Alberta Limitada, por lo que la excepción de falta de legitimidad será acogida.

OCTAVO: Que en segundo término, el sentenciador rechazará la excepción de incompetencia en razón que ella ya fue resuelta según resolución de fojas 50.

NOVENO: Que en consecuencia y conforme con el tenor de la denuncia, lo que debe resolverse son dos circunstancias, la primera, los daños sufridos por los equipos de la denunciante a consecuencia de la falla en el sistema público de electricidad, y la segunda la responsabilidad de la denunciada en el robo de dichos enceres

DÉCIMO. Que conforme con el documento agregado a fojas 12, la propia denunciada reconoció y asumió su responsabilidad en los daños sufridos por la denunciante, y más aún se comprometió a la indemnización del mismo, situación que para este sentenciador es prueba suficiente para tener por acreditada la infracción denunciada a las obligaciones que establecen los artículos 12 y 23 de la ley 19.496.

DÉCIMOPRIMERO: Que respecto de la afirmación efectuada por la denunciante, en orden a que Chilectra sería responsable del robo sufrido con fecha 20 de agosto de 2012, el sentenciador rechazará la denuncia en esta parte, por cuanto conforme con el documento que rola a fojas 11, acompañado por la propia denunciante, se tendrá por acreditada que ésta no comunicó ni puso en conocimiento de la denunciada que la alarma del inmueble había sufrido un desperfecto, privando de esa manera a Chilectra de la posibilidad de haberla reparado, sin perjuicio de que la ausencia de la alarma no puede ser considerada como la causante del robo, puesto que ella no debe ser la única medida de seguridad del inmueble, que al parecer también fallaron.

DÉCIMOSEGUNDO: Que conforme con los hechos relatados el sentenciador concluye que ellos constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

C.- EN EL ASPECTO CIVIL:

DECIMOTERCERO: Que a fojas 1 **SEBASTIÁN RIESCO EYZAGUIRRE**, actuando en representación de **MARIO ROJAS AVILÉS**, arquitecto, **MARIO ROJAS AVILES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, **JOSÉ MARIA RIESCO JARAMILLO**, y **CONSTRUCTORA CASAS ALBERTA LIMITADA**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CHILECTRA S.A.**, solicitando del Tribunal que se la condene a pagar a sus representados la suma total de \$25.159.000,, suma que descompone de la siguiente manera: A don **MARIO ROJAS AVILÉS**, la suma de \$560.000 por concepto de daño emergente y \$ 5.000.000 por daño moral, a la sociedad **MARIO ROJAS AVILES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, la suma de \$1.619.000 por concepto de daño emergente y \$ 5.000.000 por daño moral, a **JOSÉ MARIA RIESCO JARAMILLO**, la suma de \$1.410.000 por concepto de daño emergente y \$ 5.000.000 por daño moral, y a **CONSTRUCTORA CASAS ALBERTA LIMITADA** la suma de \$1.570.000 por concepto de daño emergente y \$ 5.000.000 por daño moral.

DECIMOCUARTO: Que en conformidad a lo resuelto en el aspecto infraccional, la demanda será rechazada respecto de los demandantes **MARIO ROJAS AVILÉS**, **MARIO ROJAS AVILES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, y **JOSÉ MARIA RIESCO JARAMILLO**, quien al no tener la calidad carecen de legitimidad activa para deducir la acción de indemnización de perjuicios en esta sede.

DÉCIMOQUINTO: Que al contestar la demandada solicitó el rechazo de la demanda señalando que no tenía responsabilidad en los hechos en que se funda, defensa que será rechazada conforme a lo resuelto en el aspecto infraccional.

DECIMOSEXTO: Que para acreditar el daño emergente demandado, el demandante acompañó el documento de fojas 11, que permite al sentenciador aplicando la sana crítica estimar el daño emergente en la suma de \$ 1.000.000.

DECIMOSÉPTIMO: Que en lo que dice relación con el daño moral:

1.- Que la ley ha señalado, a propósito de las obligaciones, que éstas nacen, entre otras fuentes, de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos;

2.- Que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido los principios que rigen la determinación del daño, señalando que la indemnización debe ser completa y cierta, sin que se trate de un daño hipotético o sujeto a conjeturas, y debe además ser probado, particularmente en lo que respecta al daño material, comprendiendo la indemnización los daños sufridos por la víctima que no ha sido ya indemnizada.

3.- Que el daño moral ha sido definido como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, es éste un daño de índole subjetiva y que abarca la esfera extrapatrimonial o espiritual del individuo, siendo su estimación una facultad del juez, el cual la regulará prudencialmente atendido el mérito de los antecedentes del proceso y teniendo en cuenta principios de equidad.

DECIMO OCTAVO: Que entonces siendo el daño moral el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, y careciendo la persona jurídica de estos atributos, procede el rechazo del daño moral alegado

POR LO QUE SE RESUELVE:

PRIMERO: Que ha lugar a las tachas deducidas a fojas 60 y 63 sin costas.

SEGUNDO: Que ha lugar a la excepción de falta de legitimación de las denunciantes y demandante MARIO ROJAS AVILÉS, MARIO ROJAS AVILES Y COMPAÑÍA LIMITADA, JOSÉ MARIA RIESCO JARAMILLO.

TERCERO: Que no ha lugar Excepción de incompetencia deducida por la denunciada, con costas.

CUARTO: Que se condena a **CHILECTRA S.A.**, a pagar una multa a beneficio municipal de 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Si no pagare la multa despáchese la correspondiente orden de arresto.

QUINTO: Que se hace lugar a la demanda de fojas 1, interpuesta por **CONSTRUCTORA CASAS ALBERTA LIMITADA**, y se condena a **CHILECTRA S.A.**, a pagar, dentro de quinto de día de ejecutoriado el fallo, la suma única y total de \$ 1.000.000.-.

SEXTO: Que la referida suma deberá ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el Índice al Valor de Precios al Consumidor, entre el día en que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia y el último día del mes anterior al que preceda el pago.

SÉPTIMO: Que cada parte pagará sus costas

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.

6/9/13

Foja: 103
Ciento Tres

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de junio de dos mil catorce.

A fojas 102: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que la parte demandante no aportó a los autos prueba que acreditara fehacientemente la efectividad de los daños alegados, se **revoca** la sentencia apelada de seis de septiembre de dos mil trece, escrita a fojas 69 y siguientes, en cuanto hizo lugar a la demanda civil por un monto de \$1.000.000.- (un millón de pesos), declarándose en su lugar que se rechaza íntegramente la misma.

Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia **con declaración** que se rebaja a una unidad tributaria mensual la multa impuesta que deberá pagar Chilectra S.A. a beneficio fiscal.

Regístrese y devuélvase.

NºP.local-67-2014.

Pronunciada por la **Primera Sala**, integrada por los Ministros señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, señora Dora Mondaca Rosales y el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cuatro de junio de ~~dos mil catorce~~, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.